

AUTO N. 02494
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV y el usuario, el señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., el 12 de junio de 2019, con el fin de atender el **Memorando No. 2020IE102928 del 23 de junio de 2020 y el Radicado No. 2019ER213321 del 13 de septiembre de 2019** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., donde desarrollaba actividades asociadas al lavado de vehículos y el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, vulnerando

con esta conducta normas ambientales tales como el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1638197 del 25 de septiembre de 2006, actualmente activa, con última renovación el 28 de agosto de 2023, con dirección comercial en la Carrera 69B No. 19-80 de esta ciudad y dirección fiscal en la Carrera 94A No. 6C – 18 Torre 2 apto 401 de esta ciudad, con el siguiente número de contacto telefónico 3212339330 y correo electrónico efrenlaiton301@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, registrado con la matrícula mercantil No. 2654991 del 16 de febrero de 2016, actualmente activa, con última renovación el 12 de febrero de 2024, con dirección comercial en la Carrera 65B 10 – 31 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6012579704 - 3005539136 y correo electrónico jhrvp2004@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-481**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020.**

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE102928 del 23/06/2020 y Radicado 2019ER213321 del 13/09/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	12/06/2019
	Numero de muestra	2436-19 CAR 1206HA04 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S -Chemical Laboratory SAS -Hidrolab Colombia Limitada

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico, Cadmio, Estaño, Cianuros, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc.
	Horario del muestreo	15:40
	Duración del muestreo	No informa
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos automotor
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	N.E.
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,070

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,38	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	428	225	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	126	75	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	148	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SS _{ED})	mL/L	0,4	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	16,6	15	NO CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	36,05	10*	NO CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	9,41	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	13,35	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	2,9950	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0124	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,2068	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Boro (B)	mg/L	0,0323	5*	Cumple

Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,296	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,138	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0214	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	5,28	1	NO CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0703	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,008685	0,002	NO CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0254	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR, el día 12/06/2019 para el establecimiento denominado Parquadero Guadalupe, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO5**), Sólidos Suspendidos Totales (**SST**), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (**SAAM**), Hierro (**Fe**) y Mercurio (**Hg**).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados son: Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S el cual se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0646 del 03/07/2019, para el análisis de los parámetros, Grasas y Aceites, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Zinc, Arsénico, Mercurio, Niquel, Sulfuros. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 de 2019 por el IDEAM, para el análisis del parámetro de Estaño, finalmente el laboratorio Hidrolab Colombia Limitada se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 de 06/03/2019 por el IDEAM para el análisis del parámetro Cianuro Total.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario EFRÉN JOHANY LAITON SOTELO, propietario del establecimiento denominado Parquadero Guadalupe, identificado con Nit 80.793.043, ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la Carrera 65 B 10 - 31, de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso lavado de vehículos automotores.	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE102928 del 23/06/2020 y Radicado N° 2019ER213321 del 13/09/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el establecimiento denominado: Parquadero Guadalupe, el día 12/06/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).	
El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados son: Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S el cual se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0646 del 03/07/2019, para el análisis de los parámetros, Grasas y Aceites, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Zinc, Arsénico, Mercurio, Niquel, Sulfuros. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 de 2019 por el IDEAM, para el análisis del parámetro de Estaño, finalmente el laboratorio Hidrolab Colombia Limitada se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 de 06/03/2019 por el IDEAM para el análisis del parámetro Cianuro Total.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.***

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)”

De acuerdo al **Memorando No. 2020IE102928 del 23 de junio de 2020 y el Radicado No. 2019ER213321 del 13 de septiembre de 2019**, con la información presentada se evidenció que

el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (En Rigor Subsidiario), para las muestras tomadas el **12 de junio de 2019**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **12 de junio de 2019**, en virtud del **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que el señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los Laboratorios **AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, LABORATORIO INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., CHEMICAL LABORATORY S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA**, en su muestreo y análisis realizado el **12 de junio de 2019**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, obtuvo un valor de 428 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, obtuvo un valor de 126 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 148 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 16,6 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, obtuvo un valor de 36,05 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hierro (Fe)**, obtuvo un valor de 5,28 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Mercurio (Hg)**, obtuvo un valor de 0,008685mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,002 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, LABORATORIO INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., CHEMICAL LABORATORY S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA**, el **12 de junio de 2019**, para el usuario el señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)** (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFREN JOHANY LAITON SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.043, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUADALUPE DETAILING**, ubicado en las siguientes direcciones: en la Carrera 94A No. 6C – 18 Torre 2 Apto 401, en la Carrera 69B No. 19 – 80 y en la Carrera 65B No. 10 – 31 de la Localidad de Puente Aranda, todas en la ciudad de Bogotá D.C., con los siguientes números de contacto telefónico 6012579704 - 3005539136 – 3212339330 - 3106752937 y correos electrónicos efrenlaiton301@hotmail.com - jhrvp2004@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10669 del 17 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-481**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20240772	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2021-481